

LEY /24  
De 31 de diciembre de 2013

**Que modifica la Ley 10 de 2010, Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 8 de la Ley 10 de 2010 queda así:

**Artículo 8.** El Patronato está integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. El ministro de Gobierno o quien él designe, quien lo presidirá.
2. El ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.
3. El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial o quien él designe.
4. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil o quien él designe.
5. Un miembro designado por las compañías aseguradoras.
6. Un miembro designado por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
7. Un miembro designado por la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas.

El director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y un representante de la Contraloría General de la República deberán asistir a todas las reuniones del Patronato con derecho a voz. El director general actuará como secretario del Patronato.

**Artículo 2.** El numeral 19 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010 queda así:

**Artículo 12.** Son atribuciones del Patronato:

...

19. Autorizar al presidente del Patronato a gestionar y suscribir contratos de préstamos con sus respectivas garantías únicamente para la compra y mantenimiento de equipos que se usan en las operaciones de los bomberos destinados a combatir y controlar incendios, como vehículos de extinción de incendios, helicópteros para combatir incendios, vehículos de trabajo, ambulancias, combustible, lubricantes, repuestos y suministros para el equipo de prevención y extinción de incendios, uniformes y similares empleados en la atención de emergencias.

...

**Artículo 3.** El artículo 29 de la Ley 10 de 2010 queda así:

**Artículo 29.** Se faculta al Patronato, en calidad de fideicomitente, para autorizar al presidente del Patronato a realizar todos los actos jurídicos y trámites necesarios, con la finalidad de constituir un fideicomiso cuyo patrimonio será depositado en el banco fiduciario y estará integrado por:



1. Los fondos existentes en el Banco Nacional de Panamá a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. El 20% de las tasas que cobre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios.
3. Los fondos provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012.
4. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan, estas últimas deducibles del impuesto sobre la renta, de conformidad con las disposiciones fiscales.
5. Los fondos producto de los contratos de préstamos que realice el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
6. Otras futuras fuentes que se definan.

**Artículo 4.** El artículo 30 de la Ley 10 de 2010 queda así:

**Artículo 30.** El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital y los intereses que genere dicho capital se utilizarán para capacitación, compra y mantenimiento de equipos que se usan en las operaciones de los bomberos para combatir y controlar incendios, como vehículos de extinción de incendios, helicópteros para combatir incendios, vehículos de trabajo, ambulancias, combustible, lubricantes, repuestos y suministros para el equipo de prevención y extinción de incendios, uniformes y similares empleados en la atención de emergencias, equipos y mobiliarios de oficina, equipos de cómputo y *software*.

Dicho capital e intereses también podrán ser utilizados para el pago de obligaciones que el fideicomitente contraiga con entidades bancarias, así como otras obligaciones debidamente autorizadas por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para el cumplimiento de los propósitos antes descritos.

Los materiales y equipos que se adquieran serán distribuidos de manera equitativa, de acuerdo con las necesidades, entre las diferentes zonas regionales y estaciones locales de bomberos del territorio nacional. Las adquisiciones se ajustarán a las normas vigentes de contratación pública y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Artículo 5.** El artículo 31 de la Ley 10 de 2010 queda así:

**Artículo 31.** El patrimonio de este fideicomiso será administrado por un banco privado de la localidad de capital panameño, en calidad de fiduciario, seleccionado por el Patronato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Patrimonio superior a doscientos millones de balboas (B/.200,000,000.00).
2. Activos consolidados superiores a dos mil millones de balboas (B/.2,000,000,000.00).
3. Calificación de riesgo internacional no inferior a BB+, o su equivalente, certificada por dos calificadoras de reconocido prestigio internacional.
4. Calificación local de riesgo no menor a A estable o su equivalente.



El banco manejará el patrimonio de este fideicomiso, en calidad de fiduciario, de manera separada e independiente de las actividades de dicho banco, constituyéndose para todos los efectos en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fidicomisario.

En cumplimiento del fideicomiso de que tratan los párrafos anteriores, el banco, en su condición de fiduciario, se regirá por las políticas y prácticas establecidas en su reglamento general y por la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, en lo que esta le sea aplicable.

**Artículo 6.** El artículo 63 de la Ley 12 de 2012 queda así:

**Artículo 63. Impuesto sobre primas.** Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del 2% sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro emitidas en el país sobre riesgos localizados en Panamá, el cual se depositará en una cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el Banco Nacional de Panamá.

También las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto adicional del 5% sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro contra incendio, suma que será cobrada por las compañías de seguros a los asegurados y depositada en una cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá abierta en el Banco Nacional de Panamá y el producto que de esta se obtenga al 31 de diciembre de 2013 será destinado para la compra de materiales, equipos, vehículos de extinción, ambulancias, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación, sostenimiento de infraestructuras y cualquier otro recurso necesario para otras labores propias de la Institución. Se exceptúan los gastos de funcionamiento de la Institución y otras futuras fuentes que se definan.

Este Fondo será administrado por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Para los efectos de estos impuestos, las compañías de seguros quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen.

Las compañías de seguros presentarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con la declaración, a favor del Tesoro Nacional, a la cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el Banco Nacional de Panamá, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incurre en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en el párrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo del 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los sesenta días, el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de dos a cinco veces el impuesto dejado de pagar.

La Superintendencia será la responsable de la fiscalización del pago correcto y oportuno de los impuestos mencionados en el presente artículo y deberá informar



mensualmente por escrito al fiduciario del Fondo y al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá de los impuestos pagados por cada compañía de seguros y cualquier retraso que exista.

**Parágrafo transitorio.** El impuesto del 2% sobre las primas brutas recaudado hasta el 31 de diciembre de 2013 se mantendrá a favor del Tesoro Nacional y a partir del 1 de enero de 2014, por el término de hasta seis años, se depositará a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en la cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá.

**Artículo 7.** La presente Ley modifica el artículo 8, el numeral 19 del artículo 12 y los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y el artículo 63 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

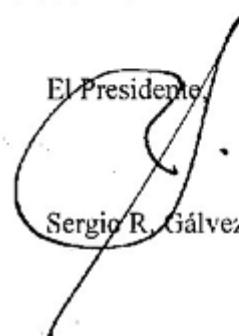
**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 690 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

  
El Presidente  
Sergio R. Gálvez Evers

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE diciembre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA  
Ministro de Gobierno